



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 10 DIC 2018

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCISCO RUBIO HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESENTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2018-00248-00

**I. ANTECEDENTES**

Se observa la demanda presentada el día 28 de junio de 2018 (fl.34), a través de apoderado judicial por FRANCISCO RUBIO HERRERA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESENTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, luego, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2018 (fl.36), se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación de Villavicencio, para que allegara copia de la constancia de la notificación de la Resolución N° 1500-56.03/3762 de fecha 07 de diciembre de 2015, se obtuvo respuesta de esta obrante a folios 40 a 57, en este contexto, el Juzgado dispone lo siguiente,

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Caducidad en el presente medio de control.**

El medio de control empleado por el demandante es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual debe presentarse, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, so pena de que opere la caducidad, que al tenor reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Frente a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ha señalado el Consejo de Estado que:

“Para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, y una vez iniciado el término, con la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso, lo que ocurra de ahí en adelante no tiene la facultad para modificar el plazo perentorio señalado por la ley. En consecuencia, una vez ocurrida la caducidad, la actuación administrativa queda en firme y para el afectado ya no tiene incidencia alguna la declaratoria de nulidad de la normatividad en que se fundó, como sí la tiene para

quienes demandaron oportunamente, pues para éstos no se consolidó la situación jurídica sino que sigue el proceso hasta que se profiere el fallo definitivo<sup>1</sup>.”

## 2. Caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que en la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 14 de febrero de 2018, por medio del cual se negó el reajuste de la cesantía definitiva, por parte de la Secretaría de Educación de Villavicencio. Se advierte que el demandante, no tiene vínculo laboral vigente con la entidad, de lo cual se tiene que en el presente asunto a operado la caducidad, por lo siguiente:

La Resolución N° 1500-56.03/3762 de fecha 07 de diciembre de 2015 (fl.41-44), por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva, fue notificado de manera personal, el 15 de diciembre de 2015, como se puede observar en la constancia de la entidad obrante a folio 44, por ello el término de los cuatro (4) meses para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho invocado, comenzó a partir del día siguiente, luego radicó solicitud de conciliación en la Procuraduría el día 19 de abril de 2018, y esta entidad entrego la respectiva constancia el 25 de junio de 2018 (fl.32), y como la fecha de presentación de la demanda, data del 28 de junio de 2018 (fl.34); de lo anterior, se extrae que ha operado la caducidad del medio de control incoado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues el término para presentar la demanda se encontraba superado, en razón a que el acto que debía atacar en sede judicial, era la mencionada resolución, al encontrarse el demandante en desacuerdo con la liquidación de la misma.

Por otro lado, el Consejo de Estado frente a la situación puntual de la reclamación de las prestaciones periódicas, ha manifestado como opera la caducidad cuando se ha producido la desvinculación del servicio, señalando<sup>2</sup>:

“En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral”.

De lo anterior, este Despacho, observa que cuando la reclamación trata de prestaciones periódicas la caducidad no opera, excepto en los casos en que para el momento en que se presente la solicitud ya exista la desvinculación del servicio, de y estos derechos perderán su naturaleza, pasando a ser definitivos, dando paso a la caducidad.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN, RAD. 680012315000200800382-01, 14 DE MAYO DE 2018, DEMANDANTE: BEATRIZ AYALA DE REATIGA

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "A". C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero. Fecha 13 de febrero de 2014. Radicado 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-2012).

En esas condiciones, es del caso declarar que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón suficiente para rechazar de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se rechazará de plano la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

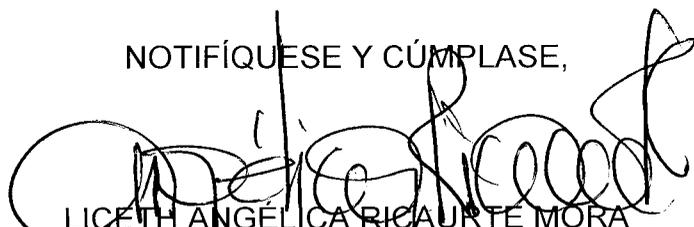
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, formulada por FRANCISCO RUBIO HERRERA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESENTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, ARCHÍVENSE las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica al abogado MARLY FLÓREZ PALOMO, para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
JUEZ

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
Notificación por ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 015 del 1 DIC 2018

  
EMMA JOHANNA MARINO MORALES  
Secretaria